

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/104/2023 y su acumulado TEECH/JDC/107/2023.

Parte Actora: **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas; y **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional del mismo Municipio.¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros Interesados: **DATOS PROTEGIDOS**, Presidente Municipal; **DATOS PROTEGIDOS**, Secretario Municipal; **DATOS PROTEGIDOS**, Tesorero Municipal; **DATOS PROTEGIDOS**, Director de Obras Públicas; **DATOS PROTEGIDOS**, Oficial Mayor; y **DATOS PROTEGIDOS**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas².

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: Sofia Mosqueda Malanche.

¹ Los actores, no dieron su consentimiento para hacer públicos sus datos personales; por lo que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PROTEGIDO.

² Los terceros interesados no dieron su consentimiento para hacer públicos sus datos personales; por lo que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PROTEGIDO.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³, el primero registrado bajo el número de expediente TEECH/JDC/104/2023, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Presidente Municipal, y el segundo registrado con el expediente TEECH/JDC/107/2023, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; los promoventes controvierten la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, el primero porque la autoridad responsable lo declaró administrativamente responsable por la comisión de violencia política en razón de género en contra de la Síndica Municipal y la segunda porque la responsable absolvió a los demás funcionarios públicos denunciados por los mismos hechos.

Resumen de la Decisión

Este Órgano Jurisdiccional **confirma** la resolución impugnada, porque del análisis exhaustivo y pormenorizado del material probatorio y de las manifestaciones vertidas por las partes, se concluye que, tal y como lo hizo la autoridad responsable, en el caso en estudio sí se actualizan los elementos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género cometida por DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, y no así por las acciones cometidas por los demás sujetos denunciados ya que

³ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

⁴ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

las omisiones en las que incurrieron fueron realizadas por instrucciones superiores.

Antecedentes

I. Contexto

De lo narrado por el actor y la actora en sus respectivas demandas, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género⁸

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario.

veintidós)

a) Presentación de denuncia. Mediante escrito de veinticinco de octubre, **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, **presentó denuncia** por Violencia Política en Razón de Género ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, Sergio Luis Gómez Gutú, Amín Cristián Coutiño Lazcano y Guadalupe Juárez Aguilar, en su carácter de Presidente Municipal y Regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; así como también en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, **DATOS PROTEGIDOS**, **DATOS PROTEGIDOS**, **DATOS PROTEGIDOS**, Mirna Judith Pérez, **DATOS PROTEGIDOS** y Pedro Aquino García, en su carácter de Secretario, Oficial Mayor, Tesorero, Director de Obras, Directora Jurídica, Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Contralor Interno del referido Ayuntamiento.

b) Apertura del Cuaderno de Antecedentes, inicio de investigación preliminar, y adopción de medidas de protección. El veintiséis de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, abrió el Cuaderno de Antecedentes: IEPC/CA/CCP-VPRG/097/2022, inició la investigación preliminar de los hechos denunciados y, determinó decretar medidas de protección a favor de la denunciante **DATOS PROTEGIDOS** Síndica Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

c) Cierre de investigación preliminar. El diecisiete de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró agotada la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes antes citado.

d) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento

Especial Sancionador. El mismo diecisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, en contra de los sujetos denunciados por DATOS PROTEGIDOS. Además de las personas señaladas por la referida denunciante, también se inició el procedimiento en contra de Jorge Eduardo Coello Avendaño, en su calidad de cronista vitalicio del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

e) Diligencia de notificación y emplazamiento. Las notificaciones y emplazamiento a los sujetos denunciados, se dieron el dieciocho de noviembre. Por lo que a partir de esa fecha, quedaron en la posibilidad de contestar la denuncia.⁹

f) Contestación a la denuncia. Mediante escritos de fecha veintitrés de noviembre y recibido ese mismo veintitrés por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, cada uno de los sujetos denunciados dieron contestación a la denuncia interpuesta en contra de cada uno de ellos.¹⁰ La autoridad responsable tuvo por contestada la denuncia, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre siguiente.¹¹

g) Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022.

⁹ Puede ser corroborado de la foja 260 a la 312 del anexo I, Tomo I, remitido por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado.

¹⁰ Puede ser corroborado de la foja 326 a la 436 del anexo I, Tomo I, remitidas por la autoridad responsable junto con el informe circunstanciado.

¹¹ Foja 437 del anexo I, Tomo I, remitidas por la autoridad responsable, junto con el informe circunstanciado.

(A partir de ahora, las fechas que se señalan corresponden al año dos mil veintitrés)

h) Cierre de instrucción. El treinta de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el cierre de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado.

i) Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El siete de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, determinando que sí se acredita Violencia Política en Razón de Género en contra de DATOS PROTEGIDOS, declarando administrativamente responsable por dicha conducta, únicamente a DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, y DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Presidente Municipal, Secretario Municipal, Oficial Mayor, Tesorero Municipal, Director de Obras, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

j) Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía. Inconformes con la determinación antes referida, mediante escritos de fecha catorce de febrero, **DATOS PROTEGIDOS**, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, y DATOS PROTEGIDOS, en forma individual interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía. Las demandas fueron recibidas y tramitadas por la autoridad responsable, el quince de febrero del presente año.

k) Sentencia local. El treinta de mayo, este Tribunal Electoral emitió resolución en el expediente TEECH/JDC/027/2023 y sus acumulados, y ordenó al Instituto de Elecciones **modificar** la resolución controvertida.

l) Segunda resolución del Instituto de Elecciones. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto de Elecciones, el cinco de septiembre aprobó la nueva resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, determinando que sí se acredita Violencia Política en Razón de Género en contra de DATOS PROTEGIDOS, únicamente por parte de DATOS PROTEGIDOS, no así del Secretario Municipal, Oficial Mayor, Tesorero Municipal, Director de Obras, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

III. Interposición de los medios de impugnación

a) Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Inconformes con la determinación antes referida, mediante escritos de fecha ocho y dieciocho de septiembre, DATOS PROTEGIDOS en su calidad de Presidente Municipal y DATOS PROTEGIDOS en su calidad de Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, interpusieron respectivamente, Juicios de la Ciudadanía.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹²; asimismo, dio vista de la interposición de los citados medios en los

¹² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que, durante ese término, en el expediente TEECH/JDC/107/2023, promovido por DATOS PROTEGIDOS, **sí comparecieron como terceros interesados**, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, en calidad de Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas Municipal, Oficial Mayor y Jefe de Departamento de Recursos Humanos.

IV. Trámite Jurisdiccional. Mediante proveídos de veintiuno y veintiséis de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido los informes circunstanciados signados por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, y la documentación relacionada con los medios de impugnación que hoy se resuelven.

a) Integración de expediente, acumulación y turno. En esas mismas fechas, de veintiuno y veintitrés de septiembre, respectivamente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes TEECH/JDC/104/2023 y TEECH/JDC/107/2023; respectivamente, y al advertir que existe conexidad en los mismos, ordenó acumularlo al primero en su presentación, a efecto de que sean resueltos en una sola pieza; asimismo, ordenó turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Acuerdo de radicación, se requirió al promovente señalar domicilio y se tomó nota de la acumulación. El veintiséis y veintinueve

de septiembre, el Magistrado instructor y ponente tuvo por recibido los oficios TEECH/SG/319/2023 y TEECH/SG/331/2023 de veintidós y veintisiete de septiembre respectivamente, a través de los cuales le fueron remitidos a su ponencia los medios de impugnación que hoy se resuelven. En esa misma fecha, los radicó y se tomó nota de la acumulación del expediente TEECH/JDC/107/2023 al expediente TEECH/JDC/104/2023, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente en el último de los mencionados.

c) Recepción escrito. En acuerdo de veintinueve de septiembre, toda vez que el promovente DATOS PROTEGIDOS, no proporcionó domicilio, se hizo efectivo el apercibimiento y se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el correo electrónico señalado en su escrito de demanda y por estrados de este órgano jurisdiccional.

d) Acuerdo de admisión. En acuerdos de dos y cinco de octubre, respectivamente, el Magistrado instructor tuvo por admitidos los medios de impugnación acumulados, y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en los términos de sus respectivos escritos de demanda.

e) Requerimiento a la autoridad responsable y cumplimiento. Mediante proveído de diecinueve de octubre, se requirió al Instituto de Elecciones remitir de nueva cuenta la resolución controvertida, al advertir que ésta había sido remitida de manera incompleta, el requerimiento fue cumplido en tiempo y forma; en consecuencia, se tuvo por recibido mediante acuerdo de veintitrés de octubre.

f) Cierre de instrucción. En auto de treinta de noviembre, se decretó cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para la elaboración del

proyecto de resolución que en derecho corresponda, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Consideraciones

Primera. Normativa aplicable

La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación, por la que entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención; no obstante, los Juicios de la Ciudadanía que se resuelven fueron presentados ante este Órgano Jurisdiccional el once y diecinueve de septiembre, derivado de un Procedimiento Especial Sancionador resuelto el cinco de septiembre, por el Consejo General del Instituto de Elecciones; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Instituciones en cita; la cual como ha quedado dicho fue el veintidós de septiembre; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos invocados.

Segunda. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 69, 70, 71, y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁵, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía planteados por la parte actora.

Esto, por tratarse de Juicios de la Ciudadanía promovidos por una parte por un ciudadano que controvierte la determinación de cinco de septiembre del año actual, emitida por la autoridad responsable por el que fue sancionado por cometer actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y el actor afirma no haber cometido dichas conductas; y, por otro lado, una ciudadana controvierte la misma resolución, al sostener que también los otros servidores públicos denunciados debieron ser sancionados por la misma conducta, al afirmar que también cometieron Violencia Política en Razón de Género en su contra.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**¹⁶, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO**

¹³ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁵ En adelante Ley de Medios.

¹⁶ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

Tercera. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, los presentes juicios de la ciudadanía son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación

Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución **IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022**, emitida el cinco de septiembre, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la que se determinó la responsabilidad administrativa de DATOS PROTEGIDOS, Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en agravio de DATOS PROTEGIDOS, Síndica Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio y determinó la

no responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos por no haberse acreditado la Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de DATOS PROTEGIDOS, Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, y lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JDC/107/2023**, al diverso **TEECH/JDC/104/2023**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

Quinta. Tercero interesado

De la verificación de las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna como tercero interesado en el expediente TEECH/JDC/104/2023.

En el expediente TEECH/JDC/107/2023, conforme a la razón de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibidos escritos de terceros interesados¹⁷, en los cuales comparecieron DATOS PROTEGIDOS, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, DATOS PROTEGIDOS, Secretario Municipal, DATOS PROTEGIDOS, Tesorero Municipal, DATOS PROTEGIDOS, Director de Públicas, DATOS

¹⁷ Obra en la foja 042 a 0121 del expediente TEECH/JDC/107/2023.

PROTEGIDOS, Oficial Mayor, DATOS PROTEGIDOS, Jefe de Departamento de Recursos Humanos todos del referido Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como terceros interesados en el presente asunto, a DATOS PROTEGIDOS, Secretario Municipal, DATOS PROTEGIDOS, Tesorero Municipal, DATOS PROTEGIDOS, Director de Obras Públicas, DATOS PROTEGIDOS, Oficial Mayor, DATOS PROTEGIDOS, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; debido a que los escritos presentados por cada uno de ellos, reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque en el expediente TEECH/JDC/107/2023, el término de las setenta y dos horas, inició el dieciocho de septiembre a las catorce horas con treinta minutos y feneció el veintiuno de septiembre a las catorce horas y la recepción de los escritos de tercero interesado se realizaron en el siguiente orden.

No.	Recepción de escrito de Tercero Interesado	Fecha y hora:
-----	--	---------------

No.	Recepción de escrito de Tercero Interesado	Fecha y hora:
1	DATOS PROTEGIDOS , presidente municipal.	El 21 de septiembre de 2023 a las 13:35 horas.
2	DATOS PROTEGIDOS , secretario municipal.	El 21 de septiembre de 2023 a las 13:38 horas.
3	DATOS PROTEGIDOS , tesorero municipal.	El 21 de septiembre de 2023 a las 13:40 horas.
4	DATOS PROTEGIDOS , director de obras públicas.	El 21 de septiembre de 2023 a las 13:43 horas.
5	DATOS PROTEGIDOS , oficial mayor.	El 21 de septiembre de 2023 a las 13:46 horas.
6	DATOS PROTEGIDOS , jefe de departamento de recursos humanos.	El 21 de septiembre de 2023 a las 13:48 horas.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones los correos electrónicos que obran en los respectivos recursos.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de DATOS PROTEGIDOS, secretario municipal, DATOS PROTEGIDOS, tesorero municipal, DATOS PROTEGIDOS, director de obras públicas, DATOS PROTEGIDOS, oficial mayor, DATOS PROTEGIDOS, jefe de departamento de recursos humanos, como terceros interesados en el medio de impugnación TEECH/JDC/107/2023, porque comparecen en su carácter de funcionarios públicos denunciados y manifiestan tener un interés contrario de la parte actora; máxime que la autoridad

administrativa les reconoció dicha personalidad en el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, radicó, admitió y emplazó a los denunciados.

Lo anterior, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Ahora bien, no se le reconoce la calidad de tercero interesado a DATOS PROTEGIDOS, presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, en virtud que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el actor no tiene un derecho incompatible con el de la actora. Esto es así, porque la pretensión de la actora en el referido expediente es que se modifique la resolución de cinco de septiembre del año que transcurre, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, y en el caso de DATOS PROTEGIDOS, también impugna la misma resolución en el diverso juicio TEECH/104/JDC/2022, y su pretensión es que se revoque el acto reclamado, al afirmar que no cometió violencia política en razón de género. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 1. Fracción III, que a la letra dice: *“Los terceros interesados, tienen un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor**”*. Lo que en el caso no acontece, de ahí que no se le reconozca la calidad de tercero interesado.

Sexta. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Séptima. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de las partes actoras y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los Juicios de la Ciudadanía fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor en el expediente TEECH/JDC/104/2023 y la actora en el expediente TEECH/JDC/107/2023, impugnan la misma resolución de cinco de septiembre del año en curso, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento

Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, dicha resolución les fue notificada de manera personal a DATOS PROTEGIDOS, Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chipas, y por correo electrónico y de manera personal por conducto de su abogado autorizado para oír y recibir notificaciones fueron notificados: DATOS PROTEGIDOS, jefe de departamento de recursos humanos; DATOS PROTEGIDOS, director de obras públicas; DATOS PROTEGIDOS, tesorero; DATOS PROTEGIDOS, oficial mayor; DATOS PROTEGIDOS, presidente municipal; DATOS PROTEGIDOS, secretario municipal. Todos fueron notificados el ocho de septiembre de la presente anualidad¹⁸.

En tanto que el medio de impugnación registrado bajo el número TEECH/JDC/104/2023 fue interpuesto el mismo ocho de septiembre y el medio de impugnación registrado con la clave TEECH/JDC/107/2023, fue interpuesto el dieciocho de septiembre siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Expediente TEECH/JDC/104/2023

Septiembre 2023.			
martes	miércoles	jueves	viernes
5 Resolución impugnada	6	7	8 Notificación de la resolución. En esa misma fecha se presentó el medio de impugnación.

Expediente TEECH/JDC/107/2023

Septiembre 2023						
martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo	lunes
5 Resolución impugnada	6 Día 1 para impugnar	7 Día 2 para impugnar	8 Notificación de la resolución	9 Inhábil	10 Inhábil	11 Inhábil
12 Día 3	13 suspensión de	14 suspensión	15 suspensión	16 Inhábil	17 inhábil	18 Día 4

¹⁸ Tal y como se advierte de las diligencias de notificación que obran en las fojas 400,407,408,409,410,411 y 412, respectivamente del Anexo I, Tomo I, del expediente TEECH/JDC/104/2023.

Septiembre 2023						
martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo	lunes
para impugnar	labores y términos jurisdiccionales de los expedientes electorales	de labores y términos jurisdiccionales de los expedientes electorales	de labores y términos jurisdiccionales de los expedientes electorales			para impugnar Presentación el medio de impugnación

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por quienes está legitimados para hacerlo, porque los promoventes, en su calidad de Presidente Municipal y Síndica Propietaria, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Chiapas, son quienes forman parte del Procedimiento Sancionador de donde emana el acto reclamado.

Por tanto, si la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones; es decir, de una autoridad electoral; y, atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía, como ya se señaló. Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**¹⁹.

4. Interés jurídico. El y la actora cuentan con interés jurídico, en razón de que el primero promueve en su carácter de Presidente Municipal y la segunda en calidad de Síndica Municipal, ambos del

¹⁹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE". Visible en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Chiapas, por considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que al primero, le determinaron responsabilidad administrativa por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y la segunda, porque se inconforma con la determinación al no tener por acreditada la responsabilidad administrativa de los demás denunciados.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con los Juicios de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Octava. Pretensión y síntesis de los agravios

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**²⁰, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>.

destacar los elementos a analizar en el presente asunto, en los siguientes términos.

1. Pretensión de los accionantes.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación registrado con la clave TEECH/JDC/104/2023, tiene como **pretensión** que se **revoque** la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IERC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, mediante la cual lo declaró administrativamente responsable por la comisión de Violencia Política en Razón de Género cometida en agravio de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas. Su causa de pedir la sustenta en que la responsable no fue exhaustiva en el análisis del contexto; que no valoró las pruebas, ya que despreció las testimoniales que ofreció; en cambio, sí valoró desproporcionadamente el acta de sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en donde se llevó a cabo una extensión de facultades al presidente municipal para ejercer la representación legal del Ayuntamiento.

Respecto a la promovente del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/107/2023, se advierte que su **pretensión** es que se **modifique** la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad responsable debió tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, también para DATOS PROTEGIDOS, secretario municipal; DATOS PROTEGIDOS, jefe de departamento de recursos humanos; DATOS PROTEGIDOS, director de obras públicas; DATOS PROTEGIDOS, tesorero municipal; y, DATOS PROTEGIDOS, oficial mayor. Su causa de pedir la basa en que la responsable no tomó en cuenta la conducta de cada uno de ellos, ya que primero fue víctima de actos reiterados de obstaculización en el ejercicio de su cargo, por parte

del Presidente y después por todos los titulares de las áreas antes mencionadas.

2. Síntesis de los agravios

Para sustentar sus pretensiones, el actor y la actora, respectivamente, expresan como agravios lo que puede sintetizarse de la siguiente manera:

En relación al Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/104/2023

I. Falta de exhaustividad y congruencia.

a) Que determinó que no se actualiza el supuesto señalado en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, relativa a los casos en el que el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento, sin que precise por qué razón, motivo o circunstancia.

b) Que ponderó el dicho de la víctima, ya que supuestamente en la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre, en la que se acordó por la mayoría quitarle la representación legal del Ayuntamiento y realizó la expresión **“no quería llegar a estos extremos”** sin que exista prueba por lo menos indiciaria.

c) Que no tomó en cuenta que, en el acta de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a la Síndica nunca se le retiró o quitó la representación jurídica, sino que se trataba de una extensión de facultades del presidente municipal para ejercer la representación legal del Ayuntamiento. Además, que la síndica debió impugnar el acta de cabildo y al no hacerlo se tuvo como consentido el acto.

d) Que no tomó en cuenta que el acta de sesión es un acto administrativo, en ejercicio de las facultades de un Ayuntamiento a la

auto-organización y se desarrolla con las formalidades de una sesión, por lo que no se puede exigir que exista una contienda o procedimiento contencioso que exija en ese mismo momento una audiencia de pruebas y alegatos.

e) Que no analizó debidamente los hechos, ya que la denunciante afirma que al finalizar la sesión de cabildo el denunciado se acercó a ella para realizar la expresión denunciada. Entonces, si se realizó posterior a la sesión, del acta solo puede advertirse lo que sucedió durante la sesión, más no lo que sucedió posteriormente. De ahí que considera que el acta no puede ser indicio para acreditar lo que sucedió.

f) Que al momento de analizar el contenido de la supuesta expresión, no analizó si contenía elementos de género, sino que lo hizo en un contexto lleno de falacias.

g) Que no fue exhaustiva porque no tomó en consideración los diversos argumentos y contextualidades. En este sentido, considera que la responsable debió tomar en cuenta que las supuestas manifestaciones ocurrieron en tiempos distintos y que no se relacionan en cuanto a tiempo, modo y lugar; además de que no existe prueba ni siquiera indicaría que ello pudo ocurrir; y que, suponiendo sin conceder que lo hizo, de esa expresión no se desprende elementos de género.

h) Que no atendió ni valoró las pruebas aportadas, ya que despreció injustificadamente las testimoniales aportadas por el denunciado, argumentando que carecen de convicción plena; en cambio, sí valoró desproporcionadamente el acta de sesión de cabildo.

i) Que pasó por alto que la diferencia de jerarquía no se debe a cuestiones de género, sino a cuestiones legales, pues él es presidente, y que las funciones de la Síndico no es una cuestión de género, sino de

cumplimiento de sus obligaciones como funcionaria o funcionario.

j) Que vincula la supuesta circular de cuatro de septiembre de dos mil veintidós, como motivo de que la supuesta omisión de los servidores públicos se debía a sus instrucciones, ignorando que los hechos ocurrieron en tiempos distintos, ya que los oficios por la que la denunciante solicitó información fueron con fecha siete y ocho de julio de dos mil veintidós y la sesión de cabildo fue el veintisiete de septiembre. Sostiene que la circular nunca existió.

II. Violación al principio de presunción de inocencia

k) Que la autoridad afirma que sucedió el hecho porque no existe prueba en contrario, lo que es desproporcionado porque no existe igualdad entre las partes para imponer un estándar difícil de prueba; además, que las testimoniales que proporcionó fueron desvalorizadas por prejuicios de la responsable, lo que considera que viola su derecho a la presunción de inocencia y que la responsable debió de respetar.

l) Que debió garantizar y respetar el principio de presunción de inocencia del actor, toda vez que la denunciante no aportó prueba por lo menos indiciaria que reafirmara su dicho. Al no hacerlo, la responsable viola el principio de presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

III. Sobre la individualización de la sanción

m) Así mismo, el actor alega que al individualizar la sanción que le fue impuesta, la responsable no hizo un razonamiento para calificar la falta como gravísimo, por esa razón considera que no está apegada a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores y el 280 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

A decir del actor, la responsable se limitó a tomar en cuenta el contexto en el que se cometió la infracción, tipo de violencia acreditada, calidad de la persona infractora, el dolo, y si hubo o no reincidencia; empero, que debió tomar en cuenta también, entre otras cosas, su capacidad económica, así como las atenuantes que señala el reglamento de la autoridad responsable.

En relación al Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/107/2023

La accionante le atribuye a la autoridad responsable lo siguiente:

IV. Omisión de juzgar con perspectiva de género

n) Que efectuó un estudio incorrecto de la cuestión, ya que fragmentó la apreciación de los hechos acreditados de obstrucción al cargo, lo que le llevó a determinar la inexistencia de Violencia Política en Razón de Género generalizada dentro del Ayuntamiento.

ñ) Que omitió realizar un análisis contextual para advertir elementos ocultos que fueran productos de estereotipos, roles de género y/o elementos discriminatorios al interior del Ayuntamiento, ya que desde el inicio de la administración ha existido un ambiente hostil en su contra.

o) Que la responsable no tomó en cuenta que fue víctima de actos reiterados de obstaculización en el ejercicio de su cargo; primero por el Presidente Municipal y después por todos los titulares de las áreas, todos hombres, ya que sus funciones dependen en gran medida del correcto desempeño de dichas unidades y que, si bien, no existe una relación de jerarquía frente a ella, se colocaron en una posición de mayor poder frente a su persona, apoyándose en sus atribuciones.

p) Que no tomó en cuenta que la obstaculización ha sido desde la omisión de responder requerimientos oficiales o bien mediante

respuestas en sentido negativo, con el argumento de siguen “órdenes superiores”.

q) Que la resolución le causa revictimización, ya que sirvió como justificación para que sigan cometiendo atropellos en su contra.

r) Que no fue congruente que sancionara al presidente municipal y, a su vez, absolviera a los demás denunciados, ya que las conductas constituyen un todo integral y el objetivo era menoscabar sus derechos al libre ejercicio del cargo público para el que fue electa por la ciudadanía.

s) Que pasó por alto que los servidores públicos que fueron absueltos, conservaron su ámbito de actuación en todo momento, pues no sufrieron coacción ni engaño alguno para impedir el adecuado ejercicio de sus funciones. En este sentido, desde su perspectiva, la responsable debió concluir que la violencia de género no fue exclusiva del presidente municipal.

Alegatos de los terceros interesados en el expediente TEECH/JDC/107/2023.

1. DATOS PROTEGIDOS, presidente municipal.

- ❖ Refiere que es injusto que se le atribuya orquestar o instruir a los demás denunciados a no proporcionar información a la síndica municipal; y que, suponiendo sin conceder que hubiere existido una obstaculización al ejercicio del cargo de la síndica, ello no ocurrió por cuestiones de género.
- ❖ Que no cometió vulneración al derecho político electoral de la accionante y mucho menos por razones de género, ya que el acta de cabildo es un acto formal y materialmente administrativo en el ejercicio de la facultad de auto organización del Ayuntamiento.

2. DATOS PROTEGIDOS, secretario Municipal.

- ❖ Que contrario a lo sostenido por la Síndica, a ella se le ha tratado con respeto, con valores y el buen ánimo de poder ejercer correctamente su encargo, coadyuvando en todo momento para el correcto ejercicio de sus funciones.
- ❖ Que no es responsable de los hechos denunciados por la denunciante ya que en todo momento negó la existencia de la circular y que en ningún momento recibió órdenes o mandatos del presidente municipal para violentar de la manera que lo quiere ver la Síndica, por lo que es indebido que se haya señalado una instrucción por parte del presidente municipal en la omisión que se les atribuye.
- ❖ Que la circular fue fabricada dolosamente para tratar de atribuirle responsabilidad, máxime que la circular no debe ser emitida por él ya que carece de facultades y ni siquiera cuenta con el sello del Ayuntamiento.
- ❖ Que en ningún momento se le demostró conductas discriminatorias en razón de género.

3. DATOS PROTEGIDOS, tesorero municipal.

- ❖ Sostiene que en ningún momento existió una negativa u omisión respecto a la solicitud realizada por la síndica municipal, mucho menos que la negativa derivara de la supuesta circular, porque lo que le solicitaban no se trataba de actos simples que puedan ser desahogados de un día para otro, toda vez que conllevan sus

propios procedimientos y no le corresponde determinar el tiempo de espera que ello pueda generar.

- ❖ Que el Instituto de Elecciones hace una correcta correlación y llega a la conclusión que la infracción no se acredita, ya que considera que no porque el presidente fue declarado responsable, en automático él también debería ser sancionado.

4. DATOS PROTEGIDOS, director de obras públicas.

- ❖ Que en ningún momento existió una negativa u omisión respecto de la solicitud realizada por la síndica municipal, porque la petición que ésta le realizó exige de mayor tiempo para atender ese tipo de solicitud, debido a la carga administrativa que tiene el Ayuntamiento, ya el proceso de verificación de la información solicitada es muy complejo, pues, se integra un expediente. Siendo una de las razones por las que la petición requiere un trámite burocrático; en este sentido, sostiene que no hubo dilación sino el tiempo habitual que lleva un trámite de municipio; además de que no actuó con dolo o mala fe.
- ❖ Que no recibió una orden o instrucción de no proporcionar información a la Síndica Municipal.

5. DATOS PROTEGIDOS, oficial mayor.

- ❖ Que respecto de la omisión de atender el requerimiento del padrón vehicular solicitado por la síndica municipal es inexistente, ya que no existió negación de su parte para hacer entrega de la información, sino que para atender ese tipo de solicitud se toman en cuenta procesos administrativos, legales, cargas de trabajo generadas con antelación a la petición de la quejosa. Además,

sostiene que en esta cuestión no se da ninguna cuestión sexo-genérica, ni se desprenden indicios que den pauta al elemento de género.

- ❖ Que ninguno de los servidores públicos reconoce la existencia de la supuesta instrucción del presidente municipal de no dar información a la síndica, ya que la solicitud de ésta existe mucho antes de la supuesta circular girada por el secretario municipal. En este sentido, señala una falta de análisis por parte de la responsable, así como de argumentos para llegar a la conclusión de que existió alguna omisión y que ella derivó de alguna instrucción.

6. DATOS PROTEGIDOS, jefe de departamento de recursos humanos.

- ❖ Que la información solicitada por la síndica es de carácter público del Ayuntamiento, por lo que, de ser cierto, dicha información estaba su alcance, sin necesidad de que le hicieran la petición; además, señala el tercero interesado, que la síndica en todo momento ha tenido a su alcance la referida información, pues se encuentra debidamente publicada en área pertinente de la gaceta informativa del Ayuntamiento para su consulta, como lo estipula el artículo 42 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- ❖ Además, señala que, si la información hubiese sido entregada a la síndica municipal, el propio cabildo pudo haber incurrido en una infracción, puesto que el Ayuntamiento es sujeto obligado en la protección de datos personales, lo cual los obliga al resguardarlos.

Novena. Estudio de fondo

1. Precisión del caso concreto

Se tiene que las circunstancias fácticas que rodean el caso son las siguientes:

- a) El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, así como también en contra de diversos funcionarios municipales del mismo, imputándoles actos y omisiones que, a su decir, constituyen Violencia Política en Razón de Género.
- b) En consecuencia, la autoridad administrativa electoral, inició el procedimiento sancionador correspondiente, y con fecha siete de febrero del presente año, determinó la responsabilidad administrativa de los ciudadanos **DATOS PROTEGIDOS**, Presidente Municipal; DATOS PROTEGIDOS, Secretario Municipal; DATOS PROTEGIDOS, Oficial Mayor; DATOS PROTEGIDOS, Tesorero Municipal; DATOS PROTEGIDOS, Director de Obras Públicas; y, DATOS PROTEGIDOS, Jefe de Departamento de Recursos Humanos. En esa misma resolución, absolvió de responsabilidad administrativa a los regidores propietarios denunciados, a la Consejera Jurídica del Ayuntamiento, al Cronista vitalicio, y al Contralor Interno.
- c) En contra de esa determinación, mediante escritos de catorce de febrero, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, DATOS PROTEGIDOS, y DATOS PROTEGIDOS, en forma individual, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, lo que dio lugar al inicio, radicación y sustanciación ante este Tribunal Electoral, de los expedientes

TEECH/JDC/027/2023 y acumulados. Estos expedientes fueron resueltos con fecha treinta de mayo del presente año, ordenando la modificación de la resolución impugnada.

- d) En cumplimiento a la resolución anterior, el Instituto de Elecciones el cinco de septiembre emitió una nueva determinación en el procedimiento sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, y declaró administrativamente responsable de Violencia Política en Razón de Género, únicamente al Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, y absolvió de dicha infracción a los demás sujetos denunciados. Los hechos que se tuvieron por acreditados en esta determinación, así como las razones que la sustentan, se precisan a continuación:

Hechos acreditados:

- Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de cabildo se aprobó por votación económica y por mayoría de votos de los munícipes, otorgar poder y representación jurídica a **DATOS PROTEGIDOS**, Presidente Municipal Constitucional del multicitado Ayuntamiento, en todos y uno de los asuntos, civiles, mercantiles, penales, laborales, amparo y demás en los que el Ayuntamiento sea parte; asimismo, que al término de esta sesión, el presidente municipal se acercó a la síndica municipal diciéndole ***"no quería llegar a estos extremos"***
- Que el Oficial Mayor; Director de Obras Públicas; Tesorero municipal; y, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, incurrieron en diversas omisiones al no dar contestación a las peticiones que les realizó la síndica municipal.
- Que todo lo anterior, implicó Violencia Política en Razón de Género, cometido únicamente por el presidente municipal en

contra de DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de síndica municipal.

Las razones de la determinación son las siguientes:

Al emitir la determinación impugnada, la responsable argumentó lo siguiente:

- Que la sesión ordinaria de cabildo municipal de veintisiete de septiembre, carece de debida fundamentación y motivación, lo que afectó injustificadamente a la esfera jurídica de la síndica municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, en virtud de que no se le otorgó el uso de la voz para que manifestara lo que a su interés conviniera.
- Consideró que la expresión: **“no quería llegar a estos extremos”** se trata de expresiones realizadas de manera inesperada a la denunciante y de dificultad probatoria; no obstante, de una valoración de pruebas con perspectiva de género, consideró que no se puede trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar ese hecho, por lo que la tuvo por acreditada a partir de un análisis contextual.
- Razonó que, derivado de la referida sesión ordinaria de cabildo municipal, el secretario municipal realizó la circular número SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la que hizo del conocimiento a las distintas áreas del Ayuntamiento que la representación legal del mismo le fue otorgada al presidente municipal y, en consecuencia, se abstuvieron de proporcionar información a la síndica. Además, destacó que dicha circular fue reconocida por el jefe de departamento de recursos humanos mediante oficio

VC/HAM/RH/037/2022, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

- Asimismo, se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado por una sentencia previa emitida por este Tribunal el treinta de mayo de la presente anualidad, en el expediente TEECH/JDC/027/2023 y sus acumulados, la responsable reiteró las omisiones atribuidas a los funcionarios municipales: Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, y Oficial Mayor, respecto a que a la Síndica Municipal no le fue entregada la información que les solicitó.
- Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la responsable, tal como se le indicó en la sentencia antes señalada, al analizar si las conductas omisivas en las que incurrieron esos funcionarios municipales, determinó que estos no actuaron por razón de género, sino en acatamiento a una instrucción dada por el presidente municipal, en atención de la relación asimétrica de poder que éste ejerce sobre ellos; de ahí que únicamente tuvo por acreditada la responsabilidad de Violencia Política por Razón de Género, únicamente al presidente municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.²¹

2. Precisión del problema jurídico.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en resolver, en primer lugar, si es correcta la acreditación de la infracción de Violencia Política en Razón de Género, atribuido al Presidente Municipal de

²¹ Sobre el análisis de la relación asimétrica de poder que ejerció el presidente municipal sobre los funcionarios municipales en el caso que nos ocupa, puede ser consultado en las páginas de la 71 a 74, de la resolución impugnada.

Venustiano Carranza, Chiapas. De ser correcta esa decisión, en segundo lugar, el problema consiste en determinar si únicamente a él debe ser atribuida la infracción administrativa, como lo consideró la autoridad responsable, o si también debió atribuirse la misma infracción al resto de los funcionarios denunciados, como lo alega la actora en el juicio **TEECH/JDC/107/2023**.

V. Método de estudio.

Como método de estudio, en primer lugar, serán analizados los agravios hechos valer por el presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/104/2023**, ya que de ser fundado alguno de ellos y suficiente para revocar el acto reclamado, la consecuencia podría ser dejar sin materia de estudio los agravios que hace valer la actora en el expediente **TEECH/JDC/107/2023**.

En tal sentido, se analizarán de manera conjunta los que han quedado precisados con los incisos **a), b), c), e), f), g), h), i) y j)**, bajo la temática de **falta de exhaustividad y congruencia**; en seguida se analizarán también de manera conjunta, los señalados con los incisos **k), i)** bajo la temática de **violación al principio de presunción de inocencia**; y, finalmente, en caso que sean infundados todos los anteriores, se analizará el agravio identificado con el inciso **m)** que versa **sobre la individualización de la sanción**.

Ahora bien, de resultar infundados los agravios que hace valer el promovente en el expediente **TEECH/JDC/104/2023**, se procederá al estudio de los que hace valer la actora en el expediente **TEECH/JDC/107/2023**, y se estudiarán conjuntamente los que quedaron señalados con los incisos **n), ñ), o), p), q), r) y s)**, bajo la

temática de **omisión de juzgar con perspectiva de género.**

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a los promoventes, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Sustenta lo antes precisado, las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

3. Marco normativo

Previo a la determinación que debe emitir este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de un asunto de posibles actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, es necesario fijar el derecho que resulta aplicable, tomando en consideración que se juzgará con perspectiva de género.

Violencia Política en Razón de Género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²² y 7²³ de la

²² "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁴, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁵ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado jurisprudencialmente²⁶, que para que se constituya Violencia Política en Razón de Género, es necesario reunir los elementos siguientes:

²³ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁴ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁵ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁶ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, en todos aquellos casos que se alegue **Violencia Política por Razones de Género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁷.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la Violencia Política en Razón de Género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género. Por tanto, el

²⁷ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género consiste en identificar situaciones de poder que por razón de género genere un desequilibrio entre las partes. En ese sentido, es obligación de las autoridades resolver los asuntos que les sean planteados con perspectiva de género. Para ello, la Suprema Corte ha trazado una **metodología**,²⁸ la cual implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas.

Dicha metodología contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir con el fin de cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género. Esa metodología es la siguiente²⁹:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

²⁸ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

²⁹ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En ese sentido, el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma³⁰:

- 1) **Aplicabilidad.** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el**

³⁰ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En consecuencia, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia. Así mismo, si derivado de lo reclamado, es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se debe tomar como referencia lo establecido por la señalada Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³¹.

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³², ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³³.

Reversión de la carga de la prueba

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la carga de la prueba en beneficio de la denunciante, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de Violencia Política en Razón de Género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de Violencia Política de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³⁴.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de Violencia Política de Género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La Violencia Política por Razón de Género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los

³² Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³³ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

³⁴ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de Violencia Política contra las Mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de Violencia Política en Razón de Género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de

igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta³⁵.

Deber de fundar y motivar las resoluciones

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la

³⁵ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52³⁶, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que

³⁶ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001³⁷ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002³⁸, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'**

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la

³⁷ Consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

³⁸ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009³⁹, se rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

Principios aplicables al *ius puniendi*

Es indispensable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal, son aplicables también al derecho administrativo sancionador, toda vez que ambas ramas del derecho, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE**

³⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁴⁰.

En ese entendido, es conveniente señalar que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad, determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa. En materia electoral, este tipo de procedimiento tiene dos vertientes: la especial y el ordinario; cualesquiera de esas dos opciones, busca atribuir o absolver responsabilidad administrativa a las personas que pueden ser sujetas de este tipo de responsabilidad, conforme al Código de Elecciones o las leyes que resulten aplicables, **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente**, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, atendiendo a esas consideraciones, en la resolución del presente asunto se tomarán en cuenta los principios desarrollados en la materia penal que resulten aplicables, ya que el resultado final de este tipo de cuestión, es imponer una sanción administrativa en nombre del Estado.

4. Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral

Una vez que se ha precisado todo lo anterior, y siguiendo la metodología antes mencionada, en este apartado, primeramente se analizan los agravios hechos valer por el actor en el expediente **TEECH/JDC/104/2023**, promovido por DATOS PROTEGIDOS, presidente municipal de Venustiano Carranza, Chiapas; y toda vez que se califican como **infundados**, en segundo lugar se analizan los agravios esgrimidos por la actora DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de síndica municipal del mencionado Ayuntamiento, y que hace valer en el

40

Localizable en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=045/2002>

expediente TEECH/JDC/107/2023.

a) Expediente TEECH/JDC/104/2023

I. Falta de exhaustividad y congruencia

Como antes se anticipó, este Tribunal estima que los agravios descritos en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j)**, relativo a la temática de **falta de exhaustividad y congruencia**, son **infundados** por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado señalado en el marco normativo que antecede, la exhaustividad y congruencia con el que deben ser emitidas todas las decisiones que dirimen una controversia jurídica, implica atender con congruencia todos los puntos en los que se centra la Litis, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes en determinado procedimiento. Obligan al resolutor a pronunciarse sobre cada una de las cuestiones hechas valer por las partes involucradas, basadas en el marco normativo que resulte aplicable.

En ese sentido, en el estudio de los agravios señalados con los incisos antes mencionados, se analizará si la responsable incurrió en el vicio de falta de exhaustividad y congruencia, atendiendo puntualmente al contexto fáctico en que versa cada agravio hecho valer por la parte actora en el expediente TEECH/JDC/104/2023.

En relación con el acta de sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Independientemente de la síntesis de los agravios que ya han quedado señalados en el cuerpo de esta sentencia, como método adicional de estudio de los agravios que tienen relación con el acta de la sesión de cabildo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, es conveniente puntualizar lo que en esencia alega el actor, y que, a su

decir, dan lugar a falta de exhaustividad y congruencia por parte de la autoridad responsable. En este sentido, lo que el promovente alega en relación con la referida acta sesión de cabildo es lo siguiente:

- **La autoridad responsable:** no precisó por qué razón, motivo o circunstancia, el otorgamiento de la representación legal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, que se hizo a su favor mediante acta de cabildo celebrado el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, no actualiza el supuesto señalado en el artículo 56, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.
- No tomó en cuenta que ese acto no implicó que se le retirara o se le quitara la representación jurídica a la síndica municipal; además, que tampoco tomó en cuenta de que se trata de un acto administrativo sujeto a la autoorganización del Ayuntamiento, por lo que no es exigible en ese tipo de acto una audiencia de pruebas y alegatos a favor de la síndica municipal, quien, además, no lo impugnó oportunamente; además, que esta situación no fue tomada en cuenta.

Pues bien, al hacer un contraste entre la resolución impugnada y lo alegado por el promovente, se advierte que no le asiste razón alguna, calificándose como **infundado** los puntos de agravios que se han puntualizado.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la responsable sí señaló la razones que le llevaron a considerar por qué lo sucedido en la sesión de cabildo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 56, de Ley

de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Lo anterior se considera así, porque la responsable al analizar la cuestión relacionada con lo que sucedió en la sesión de cabildo municipal en la fecha antes mencionada, señaló, entre otras cosas, que las consideraciones que se expusieron en esa sesión para que el presidente municipal se le otorgará la representación jurídica del Ayuntamiento, no son causales que encuadren en la hipótesis establecida en el precepto legal antes citado.⁴¹

Se observa también que la autoridad responsable atinadamente advirtió que las únicas razones por las que el presidente municipal puede asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, conforme al referido precepto legal, es que la síndica municipal estuviera impedida legalmente para hacerlo o que se negare a asumir la representación mediante la expresión de esa voluntad. Empero, también señaló que la síndica no se encontraba en ninguno de estos supuestos.⁴²

Por lo tanto, contrario a lo que señala la parte actora, la responsable sí expuso las razones por las que el otorgamiento de la representación jurídica del ayuntamiento dado a su favor, no encuadra en la hipótesis normativa que permite ese proceder. De ahí que el agravio que hace valer en este sentido por falta de exhaustividad, sea **infundado**.

Ahora bien, es verdad que el otorgamiento de la representación jurídica del Ayuntamiento al presidente municipal, no implicó quitarle totalmente la representación jurídica a la síndica municipal, tal como lo alega el promovente. Sin embargo, esta situación, a criterio de quienes ahora resuelven, no era necesario que fuera tomada en cuenta por la autoridad responsable, ya que ese hecho fue analizado desde la perspectiva

⁴¹ Esto puede ser corroborado en la página 51 de la resolución impugnada.

⁴² *Idem*.

contextual de obstrucción indebida al ejercicio del cargo público de la sindicatura, y no como un impedimento total en el ejercicio del cargo; de ahí que no era relevante que fuera tomada en cuenta esa circunstancia. Por tanto, esta situación es insuficiente para que el promovente alcance su pretensión.

Siguiendo con el análisis de los agravios, el actor también alega que la responsable no tomó en cuenta que el acta de cabildo en la que se hizo constar el otorgamiento de la representación jurídica al presidente municipal, se trata de un acto administrativo que está sujeto a la auto organización del Ayuntamiento y que por ello no era exigible que en ese tipo de actos se abriera una etapa de pruebas y alegatos. Interpretando su causa de pedir, lo que el promovente alega en este sentido, es que al otorgarle a él la representación jurídica del Ayuntamiento que, en principio, es una atribución de la sindicatura, no era necesario que a ésta se le otorgara el derecho de audiencia.

Y es que, al respecto, la autoridad responsable consideró que, además de las razones con las que pretendió justificar lo sucedido en la sesión de cabildo del veintisiete de septiembre, no encuadra en las hipótesis que establece la ley, también señaló que, a la síndica municipal en ningún momento se le otorgó el uso de la voz para hacer efectivo su derecho de audiencia, y poder manifestar lo que su derecho conviniera.

Pues bien, se estima infundado lo alegado por el promovente, ya que la autoridad responsable estuvo en lo correcto en señalar, no solo que no estaba justificada las razones por las que el presidente municipal asumiría la representación jurídica del ayuntamiento, sino también porque, en efecto, además de esa cuestión, se violó el derecho de audiencia de la síndica municipal, al no darle la oportunidad a que expresara lo que a su interés legal conviniera y que sus manifestaciones también se hicieran constar en el acta de la sesión.

Lo anterior se considera así, porque tal como lo expresó la autoridad responsable, el derecho de audiencia implícitos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición, para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda tener como consecuencia la privación o menoscabo de algún derecho humano, se le dé la oportunidad de defensa, a través de la manifestación respecto a lo que a su derecho conviniere; incluso, el de ofrecer pruebas a su favor, si el caso lo amerita. Este derecho debe ser respetado por todas las autoridades que, con su acción u omisión, puedan generar perjuicio a los derechos humanos; de modo que, con independencia del tipo de autoridad, así como del acto de que se trate, no puede ser solayado bajo ninguna circunstancia, so pena de nulidad. Por esta razón, es **infundado** lo alegado por la parte actora al respecto.

En cuanto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la Síndica Municipal no impugnó oportunamente el acta de sesión de cabildo a que nos hemos venido refiriendo, también es **infundado**, porque si bien, hay temporalidad para impugnar el acta; no obstante, lo que ella alega es la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, así como el retiro de la representación legal del Ayuntamiento atribución de conformidad con la fracción III, del artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde a la Síndica Municipal; dicho acto se hizo constar en la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que quedó acreditada, junto con las diversas pruebas que obran el procedimiento

especial sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2023, la comisión de violencia política en razón de género.

En relación con la expresión “No quería llegar a estos extremos”

En esta parte de los agravios, el actor alega que la responsable:

- Tuvo por acreditada la expresión **“No quería llegar a estos extremos”**, sin que exista pruebas por lo menos en forma indiciaria. Por tanto, considera que la responsable no analizó debidamente los hechos y las pruebas, porque el acta de cabildo municipal de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, no puede ser indicio para acreditar esa expresión, ya que a dicho de la denunciante sucedió una vez que terminó la sesión de cabildo. También señala que, no analizó que esta expresión no contiene elementos de género, sino que lo hizo en un contexto lleno de falacias.
- No atendió ni valoró las pruebas aportadas, ya que despreció injustificadamente las testimoniales que ofreció, argumentando que carecen de convicción plena; en cambio, sí valoró desproporcionadamente el acta de sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- No debió vincular la supuesta circular de cuatro de septiembre de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario Municipal, como motivo de que la supuesta omisión de los servidores públicos se debía a sus instrucciones, ya que los oficios por los que la denunciante solicitó información, fueron con fecha siete y ocho de julio de dos mil veintidós y la sesión de cabildo fue el veintisiete de septiembre.

Dichos motivos de agravios se califican como **infundados**, debido a que, contrario a lo que afirma el promovente en el sentido de que se tuvo por acreditada la expresión “*no quería llegar a estos extremos*” sin que exista pruebas al menos indiciarias, la autoridad responsable sí tomó como indicio el dicho de la víctima, el cual lo enlazó con las circunstancias fácticas que rodean el hecho que le atribuyen.

En efecto, del análisis a la resolución reclamada se advierte que la responsable razonó que, si bien, no existía en el expediente prueba que se valorara como plena; no obstante, siguiendo la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que dada la naturaleza de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas y documentales que tengan valor probatorio pleno⁴³, empero, la manifestación de la víctima sí se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, pueden llegar a conformar una prueba circunstancial.⁴⁴

En ese sentido, la responsable consideró que al tener como un hecho probado que sí se llevó a cabo la sesión de cabildo el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se le otorgó al presidente municipal la representación jurídica del Ayuntamiento, sin que se justificara conforme a los dos supuestos establecidos en la ley, y que además no se le respetó a la síndica su derecho de audiencia, estimó que, a partir una valoración conjunta de esas circunstancias con perspectiva de género, sí se acredita la expresión: “*no quería llegar a estos extremos*”, ya que, además —dice la responsable— se trató de una expresión inesperada por la víctima y de dificultad probatoria. Razonamiento que este órgano jurisdiccional comparte.

⁴³ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REC-102/2020.

⁴⁴ Véase página 52 de la resolución impugnada.

En efecto, este Tribunal Electoral es partidario de la doctrina judicial que exime de un estándar probatorio difícil de alcanzar en aquellos supuestos fácticos que tengan una dificultad probatoria por la particularidad en que suceden. Por lo tanto, ante estos supuestos no es debido exigir a la víctima una carga probatoria que no pueda satisfacer. De aquí que sea correcta la forma en que procedió la autoridad responsable, en virtud de que, tuvo por acreditado las siguientes acciones y omisiones:

- ❖ Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidos, en sesión de cabildo, se le otorgó poder y representación jurídica a DATOS PROTEGIDOS, presidente municipal constitucional del multicitado Ayuntamiento; sin que se actualizara ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.
- ❖ Que en dicho acto, no se le otorgó el uso de la voz a la Síndica Municipal para que manifestara lo que a su interés conviniera, además de que, el acta no se encuentra signada por la referida municipal y dos regidurías plurinominales firmaron bajo protesta por no estar de acuerdo con la determinación tomada.
- ❖ Que el Oficial Mayor; Director de Obras Públicas; Tesorero Municipal; y, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del multicitado Ayuntamiento Municipal, incurrieron en diversas omisiones al no dar contestación a las peticiones que les realizó la Síndica Municipal. Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- ❖ Que derivado de la referida sesión ordinaria de cabildo municipal, el Secretario Municipal realizó la circular número SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la que hizo del conocimiento a las distintas áreas del Ayuntamiento que la representación legal del mismo le fue otorgada al Presidente Municipal y, en consecuencia, se abstuvieran de proporcionar información a la Síndica;
- ❖ Que dicha circular fue reconocida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante oficio **VC/HAM/RH/037/2022**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en el que niega a la solicitud de información de personal que labora en el Ayuntamiento a la Síndica Municipal, con base a la mencionada circular número **SM/0001/2022** de cuatro de octubre.
- ❖ Que las omisiones en las que incurrieron los cuatro funcionarios públicos antes mencionados, de proporcionar información a la Síndica Municipal, atiende al acatamiento de órdenes superiores, y de la Circular número SM/0001/2022.

Ahora, si bien del análisis de la resolución se observa que la referida circular fue proporcionada por la denunciante, en copia simple, en su escrito de queja; no obstante, administrada con la copia certificada del acta de sesión de cabildo número diez, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en la que se le otorga poder y representación jurídica al presidente municipal para representar jurídicamente al Ayuntamiento⁴⁵, y concatenado con la copia certificada del oficio **VC/HAM/RH/037/2022**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Jefe de Departamento de Recursos

⁴⁵ Visible a foja 209 a la foja 213 del anexo I.

Humanos⁴⁶, en el que le informa a la Síndica Municipal que a través de la circular número SM/0001/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Secretario Municipal le fue instruido abstenerse de proporcionar información a la Síndica, ya que carece de representación del Ayuntamiento, lo anterior genera la convicción de su veracidad o presunción de veracidad, en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fue precisamente del análisis contextual que realizó la responsable bajo una perspectiva de género y de las pruebas que obran en el caudal probatorio, administradas con el dicho de la víctima, lo que la llevó a tener por acreditada que el presidente municipal sí dirigió la expresión denunciada a la Síndica Municipal **“no quería llegar a estos extremos”**, esta afirmación obedece a que, siguiendo el criterio de la Sala Superior, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; en ese sentido, la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

De ahí que es **infundado** el argumento de la parte actora, cuando refiere que se tuvo por acreditado sin indicio alguno, y que no debió tomarse como tal el acta de la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

⁴⁶ visible a foja 419 del anexo I.

Ahora bien, no pasa por alto el argumento en el que el promovente señala que la responsable omitió considerar que la expresión a la que nos hemos venido refiriendo no contiene elementos discriminatorios por razón de género. Aunque esto es verdad, pues, en efecto por sí misma solo representa una situación que deja entrever una actitud de prepotencia por parte del presidente municipal hacia la síndica; no obstante, a pesar de que la responsable no hace un razonamiento por qué esa expresión contiene elementos discriminatorios por razón de género, señaló que constituye una intimidación en perjuicio de la quejosa, por medio del cual el presidente municipal pretende hacer su voluntad, además que dicha expresión solo refuerza la idea de que retirarle la representación legal a la quejosa, se traduce en una decisión arbitraria, y no porque necesariamente se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 56 de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

Sin embargo, a pesar de ello, es insuficiente para alcanzar la pretensión del promovente, ya que la responsabilidad de Violencia Política en Razón de Género, no únicamente tiene como base esas expresiones en forma aislada o individual, sino que fue a partir del análisis de los hechos denunciados por la quejosa, y de las pruebas aportadas es que se tuvo por acreditado que:

- ❖ Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de cabildo, se le otorgó poder y representación jurídica a DATOS PROTEGIDOS, presidente municipal constitucional del multicitado Ayuntamiento; sin que se actualizara ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

- ❖ Que en dicho acto, no se le otorgó el uso de la voz a la Síndica Municipal para que manifestara lo que a su interés conviniera, además de que, el acta no se encuentra signada por la referida municipal y dos regidurías plurinominales firmaron bajo protesta por no estar de acuerdo con la determinación tomada.
- ❖ Que el Oficial Mayor; Director de Obras Públicas; Tesorero Municipal; y, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del multicitado Ayuntamiento Municipal, incurrieron en diversas omisiones al no dar contestación a las peticiones que les realizó la Síndica Municipal mediante diversos oficios.
- ❖ Que derivado de la referida sesión ordinaria de cabildo municipal, el Secretario Municipal realizó la circular número SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la que hizo del conocimiento a las distintas áreas del Ayuntamiento que la representación legal del mismo le fue otorgada al Presidente Municipal y, en consecuencia, se abstuvieron de proporcionar información a la Síndica;
- ❖ Que dicha circular fue reconocida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante oficio **VC/HAM/RH/037/2022**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en el que niega a la Síndica información de personal que labora en el Ayuntamiento a la Síndica Municipal, con base a la mencionada circular número **SM/0001/2022** de cuatro de octubre de dos mil veintidós.
- ❖ Que las omisiones en las que incurrieron los cuatro funcionarios públicos antes mencionados, de proporcionar información a la Síndica Municipal, atiende al acatamiento de órdenes superiores, y a la referida Circular número SM/0001/2022.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si lo anterior es así, entonces con independencia de si las expresiones en estudio contengan o no elementos discriminatorios por razón de género, lo cierto es que, esa expresión leído en el conjunto de omisiones que implicaron una obstaculización en los derechos políticos electorales de la víctima, sí constituye un elemento fáctico que contribuyó también a la violencia política por razón de género que fue declarado por la responsable. Por lo que el agravio hecho valer en este sentido es **infundado**.

Bajo esos mismos razonamientos, no le asiste la razón al actor cuando refiere que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas y que despreció injustificadamente la prueba testimonial que ofreció, ya que de las constancias que obran en el expediente se observa que la prueba testimonial que dice le fue despreciada, fue admitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁷, además, se observa sí fue valorada; no obstante, con ella el promovente no logró acreditar lo que pretendía; por lo tanto, es **infundado** cuando refiere que le fue despreciada.

En efecto, del análisis a la resolución reclamada, se advierte que las pruebas testimoniales a cargo de la segunda y cuarta regidora, que ofreció el hoy promovente en sede administrativa, mediante instrumento notarial número setecientos ochenta y ocho, volumen nueve, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, otorgada por el Notario Público número ciento cincuenta y tres del Estado, no fueron “despreciadas” como

⁴⁷ Visible a foja 72 al reverso del anexo I, tomo I.

lo menciona, sino que lo que sucedió fue que la responsable aplicó el criterio sostenido por la Sala Superior, al argumentar que la prueba testimonial tiene la particularidad de ser admitida únicamente cuando se aporta mediante acta levantada por fedatario público, lo anterior a causa de la propia naturaleza del contencioso electoral⁴⁸.

En ese sentido, se estima que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, hizo tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar controvertido su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador.

En el caso, tal como quedó precisado en la sentencia, de treinta de mayo del presente año, emitida por este mismo Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/027/2023, y sus acumulados, la cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las testimoniales que se hacen constar en la copia certificada de la escritura pública setecientos ochenta y ocho, volumen nueve, de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, realizadas ante el Notario Público ciento cincuenta y tres del Estado de Chiapas⁴⁹, que contiene la comparecencia de María del Rosario Gómez Coutiño y Mercedes del Refugio Rodríguez Utrilla, con el carácter de Segunda y Cuarta Regidora del multicitado Ayuntamiento de Venustiano Carranza, de un análisis a las declaraciones plasmadas por éstas, se advierte que son

⁴⁸ puede ser corroborado en la página 46 de la resolución.

⁴⁹ Visible a fojas de las 366 a la 367 del anexo I, tomo I.

manifestaciones generales e idénticas, en el sentido del trato que se les da a las y los integrantes del Ayuntamiento, sin que ello sea útil para desestimar que al término de la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo el intercambio de palabras entre el aludido Presidente y la Síndica Municipal”.

Este tipo de valoración es lo que hizo la autoridad responsable; de ahí que no le asista razón alguna cuando sostiene que le fue despreciada, lo que sucedió es que fueron valoradas como un indicio de que en efecto el Presidente Municipal no invitó a la Síndica Municipal a que lo acompañara a recibir la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, sin que guarde relación con lo acontecido en la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, en cuanto a este mismo tema, no le asiste la razón al promovente cuando refiere que la responsable no debió vincular la circular número SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la que el Secretario Municipal le hizo del conocimiento a las distintas áreas del Ayuntamiento que la representación legal del mismo le fue otorgada al presidente municipal y, que en consecuencia, se abstuvieran de proporcionar información a la Síndica; ya que fue a partir de un análisis contextual del asunto como quedará señalado al responder los agravios de la síndica municipal, que se advierte el vínculo que existe entre esa circular y las omisiones de proporcionar información requerida por la funcionaria municipal, en que incurrieron los demás sujetos denunciados. Lo anterior, evidencia la relación asimétrica de poder que el Presidente Municipal ejerce sobre los referidos funcionarios municipales. Sobre ello, nos ocupamos al resolver el expediente TEECH/JDC/107/2023.

II. Violación al principio de presunción de inocencia

Como quedó señalado en los incisos **k)** y **l)**, bajo esta temática se estudian los agravios que la parte actora hace valer, al señalar que:

- Es desproporcionado que la responsable afirme en su resolución que sí sucedió el hecho porque no existe prueba en contrario, ya que no existe igualdad entre las partes para imponer un estándar difícil de prueba; además, que las testimoniales que proporcionó fueron desvalorizadas por prejuicios de la responsable, lo que considera que viola su derecho a la presunción de inocencia y que la responsable debió de respetar.
- Que debió garantizar y respetar el principio de presunción de inocencia del actor, toda vez que la denunciante no aportó prueba por lo menos indiciaria que reafirmara su dicho. Al no hacerlo, la responsable viola el principio de presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Estos agravios, se califican como **infundados** porque como ya quedó señalado con anterioridad, la autoridad responsable sí realizó una adecuada valoración de las pruebas que obran en el caudal probatorio a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales consisten en las siguientes:

- Oficios HAVC/S.M./011/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, por el que la Síndica Solicitó al Oficial Mayor, información del Padrón vehicular. El funcionario **omitió dar respuesta**.

- Oficios HAVC/S.M./014/2022, HAVC/S.M./015/2022 y HAVC/S.M./017/2022, de fecha ocho y veintiséis de julio de dos mil veintidós, respectivamente; oficios HAVC/S.M./023/2022 y HAVC/S.M./0052/2022, de once de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente. Todos fueron suscritos por la denunciante y, dirigido al Tesorero Municipal, a través el cual solicitó informe del avance de la cuenta pública mensual correspondiente al mes de junio y julio de 2022. **La información no le fue otorgada.**

- Oficio VC/HAM/019/2022, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, dirigido al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, a través el cual solicitó información de los registros del personal del Ayuntamiento. Mediante oficio número VC/HAM/RH/0015/2022, el funcionario le **respondió que por instrucciones superiores**, no puede divulgar información sobre el personal que labora en el Ayuntamiento.

- De nueva cuenta mediante oficio VC/HAM/RH/037/2022, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, **niega la solicitud de información de personal que labora en el Ayuntamiento, bajo el argumento que con base a la circular número SM/0001/2022**, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el secretario municipal le instruyó abstenerse de proporcionar información solicitada por la Síndica, al carecer de facultades para representar legalmente al Ayuntamiento.

- Oficio HAVC/S.M./028/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Director de Obras Públicas Municipal,

a través el cual solicitó información referente a las obras del Ayuntamiento. **El funcionario no le dio respuesta.**

- Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de cabildo número diez, se le otorgó poder y representación jurídica a DATOS PROTEGIDOS, Presidente Municipal Constitucional del multicitado Ayuntamiento; sin que se actualizara ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal. **Se tuvo por acreditada.**
- Que no se le otorgó el uso de la voz a la Síndica Municipal para que manifestara lo que a su interés conviniera, además de que dicha acta no se encuentra signada por la referida múnicipe y dos regidurías plurinominales firmaron bajo protesta por no estar de acuerdo con la determinación tomada. **Se tuvo por acreditada.**
- Que al finalizar la reunión, el denunciado se acercó a la denunciante, y le expresó: “no quería llegar a estos extremos” del análisis contextual con perspectiva de género, tomando en cuenta que se trata de expresiones realizadas de manera inesperada a la denunciante, lo cual se considera una situación de dificultad probatoria. **Se tuvo por acreditada.**
- Que derivado de la referida sesión ordinaria de cabildo municipal, el Secretario Municipal realizó la circular número SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, en la que hizo del conocimiento a las distintas áreas del Ayuntamiento que la representación legal del mismo le fue otorgada al Presidente Municipal y, en consecuencia, se abstuvieron de proporcionar información a la Síndica. **Se tuvo por acreditada.**

- Que dicha circular fue reconocida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante oficio **VC/HAM/RH/037/2022**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en el que niega a la solicitud de información de personal que labora en el Ayuntamiento a la Sindica Municipal, con base a la mencionada circular número **SM/0001/2022** de cuatro de octubre. **Se tuvo por acreditada.**
- Que las omisiones en las que incurrieron los cuatro funcionarios públicos antes mencionados, de proporcionar información a la Sindica Municipal, obedece al acatamiento de órdenes superiores, y de la Circular número SM/0001/2022 de cuatro de octubre de dos mil veintidós. **Se tuvo por acreditada.**

En ese sentido, puede constatarse que fue a partir de un análisis contextual de los hechos denunciados por la actora, concatenados con los medios de prueba que obran en el expediente y valorados bajo una perspectiva de género y de la valoración en conjunto, que la llevaron a determinar: en primer lugar que sí sucedieron los hechos que la víctima narró en su escrito de queja; en segundo lugar, que esos hechos, en conjunto, implicaron obstaculización a los derechos políticos electorales de la entonces denunciante, y que analizados con base al Test de la Jurisprudencia 21/2018⁵⁰, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implican Violencia Política en Razón de Género, cometido en agravio de la síndica municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

Así mismo, determinó que esa infracción únicamente le es atribuida al Presidente Municipal, ya que cada una de las acciones y omisiones se

⁵⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

realizaron a partir de la relación asimétrica de poder que ejerce al interior del Ayuntamiento.

Tal determinación se considera adecuada, ya que conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, las y los impartidores de justicia, deben cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

En efecto, los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la violencia de género, es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, **laborales** y académicos, así como en espacios públicos.

En ese sentido, se debe destacar que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En el caso, se advierte que el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, tiene una posición de poder que permite ordenar al resto de los servidores públicos municipales la realización de determinados actos, sin que estos puedan negarse, esto es así ya que

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción XIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,⁵¹ el Presidente Municipal tiene las facultades de someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento, entre otros funcionarios municipales, del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, así como el de los jefes de las unidades administrativas, de ahí que es evidente, que los funcionarios municipales que incurrieron en las conductas omisivas, hayan seguido instrucciones del superior jerárquico. Maxime que como quedó demostrada con la documental pública, consistente en la copia certificada del oficio VC/HAM/RH/037/2022, de diez no noviembre de dos mil veintidós, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, justificó la negativa de proporcionar la información solicitada por la Síndica, en cuanto a la relación del personal que labora en el Ayuntamiento, con base a la circular número SM/0001/2022, suscrita por el Secretario Municipal, en donde solicita que no se le entregue información a la referida funcionaria municipal, por carecer de facultades para representar legalmente al Ayuntamiento.

Sin soslayar como bien lo señala la autoridad responsable al analizar la conducta que atribuyó a cada uno de los funcionarios municipales, ningún argumento esgrimido por cada uno de ellos, justificó la omisión en la que incurrieron.

Sumado a que, si tomamos en cuenta que, no es razonable que cuatro funcionarios que se encuentran en una posición de jerarquía menor, se hubieran puesto de acuerdo para sabotear las funciones de la Síndica Municipal, sin que hubiere tenido conocimiento el Presidente Municipal o que no haya sido instruido por éste

⁵¹ El énfasis es propio de esta sentencia.

Por lo tanto, contrario a lo que alega en esta parte de sus agravios, la autoridad responsable valoró adecuadamente las pruebas, así como todas las circunstancias importantes del caso. Esta forma de proceder y que es compartido por este órgano jurisdiccional, logran enervar la presunción de inocencia que dice se le ha violado.

Tampoco pasa por alto, que mediante acuerdo diecisiete de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, en contra de los sujetos denunciados por DATOS PROTEGIDOS, en dicho acuerdo se hizo de conocimiento de las personas denunciadas lo relativo a la reversión de la carga de la prueba, en la que se les hizo de conocimiento la obligación de aportar pruebas idóneas para desvirtuar los hechos denunciados, dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós⁵², Por lo que tuvieron la oportunidad de realizar una adecuada defensa en virtud de que mediante diligencias de emplazamiento, se les dieron a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento.

III. Sobre la individualización de la sanción

Ahora bien, sobre este agravio el actor señala que, en el supuesto que la resolución combatida sea confirmada, ad cautelam se debe hacer un señalamiento del razonamiento que utilizó la responsable para calificar la falta como “gravísima”, ya que considera que la autoridad no se ajustó a derecho y se limitó a tomar en cuenta el contexto en el que se cometió la infracción, tipo de violencia acreditada, calidad de la persona infractora, el dolo, y si hubo o no reincidencia. Considera que debió tomar en

⁵² Puede ser corroborado de las fojas 260 a la foja 311 del anexo I.

cuenta, entre otras cosas, su capacidad económica, así como las atenuantes que señala el reglamento de la autoridad responsable.

Este agravio también se califica de **infundado**, porque del análisis de la resolución controvertida, se observa que la responsable calificó la conducta infractora como “**grave**”, y no como lo señala el actor como “gravísima” y justificó su determinación a partir de la valoración conjunta de los siguientes elementos:

a) tipo de infracción; razonó que se actualiza las infracciones previstas en los artículos 442 BIS, numeral 1, inciso b), y f), de la LGIPE; 20 Bis; 20 Ter, fracciones I, III, IV, VI, XII, XVI, XX y XXII, de la LGAMVLV; 52, Bis, fracciones I, III, IV, VI, XII, XVI, XX y XXII, de la LDCIGAVLVM, y 87, numeral 1, fracciones II, III, V, XI, XV, y XVIII, del RPAS;

b) bien jurídico tutelado; argumentó que el bien jurídico tutelado es la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;

c) singularidad y pluralidad de faltas; precisó que las conductas y omisiones atribuidas al Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de Departamento de Recursos Humanos, y Oficial Mayor, respecto de no proporcionar información relevante para el desempeño en el cargo público que ostenta la denunciante, fue en acatamiento de las órdenes del presidente municipal José Luis DATOS PROTEGIDOS;

d) comisión dolosa o culposa de la falta; sostuvo que se actualiza la culpabilidad de la conducta, en virtud de que, DATOS PROTEGIDOS, Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, creó un riesgo no permitido, el cual fue previsible y evitable, por tanto se actualiza el **dolo**;

e) reiteración de la infracción; consideró que las conductas infractoras se cometieron de manera reiterada y sistemática, entre otras, al negarle información relevante a la Síndica para desempeñar su cargo y revocarle la representación legal del Ayuntamiento, de manera arbitraria;

f) proporcionalidad; de cada una de las conductas denunciadas atribuidas a los diversos funcionarios públicos del referido Ayuntamiento, analizo los elementos objetivos de tiempo, modo y lugar;

g) reincidencia; señaló que no se tuvo por acreditada y;

h) gravedad de la infracción. Razonó que atendiendo a los elementos objetivos antes mencionados, calificó la conducta como **“grave”**.

En ese sentido, se advierte que, para determinar la individualización de la sanción, la responsable aplicó la metodología establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-440/2022, así como también conforme a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización, y conservación, del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

De esa manera, determinó ordenar medidas de no repetición y medidas de satisfacción; en consecuencia, entre otros, ordenó la inscripción del hoy actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, por un periodo de 4 años, y al tratarse de un servidor público, determinó aumentar un tercio su permanencia en dicho registro, resultando un periodo de tiempo de cinco años y cuatro meses, a partir de que cause firmeza la resolución, lo anterior, en apego a la normativa antes mencionada.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven se estima que fue correcto el actuar de la responsable al momento de calificar la falta y determinar la individualización de la sanción, dado que, en el caso:

- ❖ Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en sesión de cabildo, se le otorgó poder y representación jurídica a DATOS PROTEGIDOS, presidente municipal constitucional del multicitado Ayuntamiento; sin que se actualizara ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.
- ❖ De una valoración de las pruebas con perspectiva de género, se tuvo por acreditada la expresión “no quería llegar a estos extremos” y con dicha expresión se reforzó la idea de retirarle y una posición de jerarquía y de poder.
- ❖ Que en dicho acto, no se le otorgó el uso de la voz a la Síndica Municipal para que manifestara lo que a su interés conviniera, además de que, el acta no se encuentra signada por la referida múnicipe y dos regidurías plurinominales firmaron bajo protesta por no estar de acuerdo con la determinación tomada.
- ❖ Que el Oficial Mayor; Director de Obras Públicas; Tesorero Municipal; y, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del multicitado Ayuntamiento Municipal, incurrieron en diversas omisiones al no dar contestación a las peticiones que les realizó la Síndica Municipal mediante diversos oficios.
- ❖ Que derivado de la referida sesión ordinaria de cabildo municipal, el Secretario Municipal realizó la circular número SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, por la que hizo del conocimiento a las distintas áreas del

Ayuntamiento que la representación legal del mismo le fue otorgada al Presidente Municipal y, en consecuencia, se abstuvierande proporcionar información a la Síndica;

- ❖ Que dicha circular fue reconocida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos mediante oficio **VC/HAM/RH/037/2022**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en el que niega a la Síndica información de personal que labora en el Ayuntamiento a la Síndica Municipal, con base a la mencionada circular número **SM/0001/2022** de cuatro de octubre de dos mil veintidós.
- ❖ Que las omisiones en las que incurrieron los cuatro funcionarios públicos antes mencionados, hoy terceros interesados, de proporcionar la información solicitada por la Síndica Municipal, atiende al acatamiento de órdenes superiores, y a la referida Circular número **SM/0001/2022**, quien en todos los casos se trata del presidente municipal.

De ahí que, si se toma en cuenta todas esas particularidades y circunstancias concretas del caso, se justifica la determinación de la responsable, porque a partir del estudio que se realizó y de los hechos que tuvo por acreditados, le llevaron a determinar el calificativo de grave, debido a que, detrás de las conductas que obstaculizaron los derechos políticos electorales de la síndica municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, está un funcionario público de mayor jerarquía al interior del referido Ayuntamiento, en donde la relación asimétrica de poder jugó un papel fundamental para que sucedieran los hechos denunciados.

Similar criterio, se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-689/2022, emitido por la Sala Superior, en donde se argumentó que

las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley:

“pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban”.

Ahora, si bien, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que, a pesar de lo que ya se ha señalado en la presente sentencia, existe un grado de discrecionalidad para que la autoridad responsable individualice la sanción, porque el marco normativo aplicable únicamente establece que, para individualizar la sanción debe tomarse en cuenta: el tipo de infracción, bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de faltas, comisión dolosa o culposa de la falta, si hubo no reiteración en la falta, vulneración sistemática de las normas, proporcionalidad, reincidencia, y la gravedad de la infracción. Es decir, cómo se debe aplicar la sanción, pero no cuál será la sanción. Aspectos que sí fueron destacados por la autoridad responsable.⁵³

Por ello, cuando llega el momento de determinar sobre la sanción a imponer, se recurre a lo que al respecto ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintas sentencias, tal como lo se advierte que lo hizo la autoridad responsable.

En efecto, para individualizar la sanción, la responsable se apoyó de diversos criterios emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con casos de Violencia Política en Razón de Género. Por ejemplo, se advierte que citó, entre otros, la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-91/2020, en el que

⁵³ Véase página 86 y 87 de la resolución impugnada.

se sostuvo que la lista de las personas infractoras que incurren en ese tipo de violencia, se caracteriza por ser una medida de reparación integral, concebida, además, como una garantía de no repetición.

Así, siguiendo una línea jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Electoral del País, determinó como medida de no repetición, la inscripción del hoy actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por un período de **cinco años y cuatro meses**. Explicó que esta temporalidad es congruente con el calificativo de la conducta (**grave**), de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual manera, es importante señalar que esa temporalidad también sustentada con el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-440/2022, en el que se estableció como parámetros para determinar la temporalidad del registro de las personas que incurren en Violencia Política en Razón de Género: el contexto en que se cometió la conducta, tipo de violencia acreditada, si fue cometida con dolo o no, calidad de la persona infractora, y si hubo reincidencia o no.

Todos esos parámetros se advierten que sí fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable; de ahí que se considere que, por lo que hace a la individualización de la sanción, sí está debidamente fundada y motivada.

No se pasa por desapercibido lo alegado por la parte actora en el sentido de que se debió tomar en cuenta su capacidad económica y no limitarse a tomar en cuenta los parámetros que ya han quedado señalado con anterioridad. Sin embargo, esto es infundado porque su capacidad

económica en nada incide sobre el tipo de sanción que le fue impuesta, pues no le fue impuesto el pago de multa alguna.

En consecuencia, por todo lo anteriormente considerado, se confirma la individualización de la sanción, así como la temporalidad del registro de la parte actora, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Se confirma también las demás medidas de reparación y garantías de no repetición, tal como lo consideró la autoridad responsable.

b) Expediente TEECH/JDC/107/2023

I y IV. Omisión de juzgar con perspectiva de género y falta de congruencia en la resolución.

Bajo esta temática se procede al estudio de los agravios que quedaron señalados en la síntesis, con los incisos **n), ñ), o), p), q); r) y s)**. En estos agravios, la parte actora en el expediente antes citado, básicamente alega que la responsable no juzgó con perspectiva de género. Lo que alega al respecto es lo siguiente:

- Que la responsable no debió fragmentar el estudio de los hechos acreditados, consistente en obstrucción al cargo, porque ello lo llevó a determinar la inexistencia de Violencia Política en Razón de Género generalizada dentro del Ayuntamiento.
- Que no se realizó un análisis contextual para advertir elementos ocultos que fueran productos de estereotipos, roles de género y/o elementos discriminatorios al interior del Ayuntamiento, ya que desde el inicio de la administración ha existido un ambiente hostil en su contra.

- Que no se tomó en cuenta que fue víctima de actos reiterados de obstaculización en el ejercicio de su cargo; primero por el Presidente Municipal y después por todos los titulares de las áreas, todos hombres, ya que sus funciones dependen en gran medida del correcto desempeño de dichas unidades y que, si bien, no existe una relación de jerarquía frente a ella, se colocaron en una posición de mayor poder frente a su persona, apoyándose en sus atribuciones.
- Que no se tomó en cuenta que la obstaculización ha sido desde la omisión de responder requerimientos oficiales o bien mediante respuestas en sentido negativo, con el argumento de siguen “órdenes superiores”.
- Que la resolución le causa re victimización, ya que sirvió como justificación para que sigan cometiendo atropellos en su contra.
- Que no fue congruente que sancionara al presidente municipal y, a su vez, absolviera a los demás denunciados, ya que las conductas constituyen un todo integral y el objetivo era menoscabar sus derechos al libre ejercicio del cargo público para el que fue electa por la ciudadanía.
- Que pasó por alto que los servidores públicos que fueron absueltos, conservaron su ámbito de actuación en todo momento, pues no sufrieron coacción ni engaño alguno para impedir el adecuado ejercicio de sus funciones. En este sentido, desde su perspectiva, la responsable debió concluir que la violencia de género no fue exclusiva del presidente municipal.

Pues bien, interpretando la causa de pedir de la promovente, se entiende que no expresa agravio alguno relacionado con la determinación de

Violencia Política en Razón de Género atribuido a DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, sino que su verdadera inconformidad la basa en que, desde su perspectiva se cometió Violencia Política en Razón de Género en forma generalizada al interior del Ayuntamiento, y que, en este sentido, también debieron acreditarse la misma conducta al Secretario Municipal, Oficial Mayor, Tesorero Municipal, Director de Obras, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del referido Ayuntamiento, y no únicamente a su Presidente Municipal.

En ese entendido, en el presente apartado se procederá a analizar si estuvo en lo correcto o no, que la autoridad responsable absolviera de responsabilidad administrativa a esos funcionarios municipales, a pesar de que tuvo por acreditada las omisiones en las que incurrieron, que implicaron obstaculización del ejercicio del cargo público de la Síndica Municipal del referido Ayuntamiento.

Antes del estudio de estos agravios, es conveniente reiterar en esta parte de la sentencia lo que implica juzgar con perspectiva de género, ya que ayudará a comprender el sentido de la decisión que se toma al respecto. Como se señaló en el marco normativo, a partir de la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género implica:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Todos esos puntos constituyen, en conjunto, la metodología para juzgar con perspectiva de género; pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes involucradas, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Esa forma de proceder, implica también hacer un análisis contextual de los hechos; es decir, tomar en cuenta cada particularidad que pueda ser relevante o fundamental para la toma de decisión en los casos en que se juzgue posibles casos de Violencia Política por Razón de Género.

Una vez que hemos hecho esas precisiones, tenemos que, en el caso que nos ocupa, la parte actora esencialmente refiere que la responsable

no juzgó con perspectiva de género porque omitió realizar un análisis contextual del asunto y fragmentó el estudio de los hechos acreditados. Así mismo, menciona que no se tomó en cuenta la reiteración de la obstrucción de su cargo a través funcionarios municipales que no le proporcionaron la información que solicitó con motivo del desempeño de su cargo como síndica municipal; y que si bien, no existe una relación de jerarquía frente a ella, se colocaron en una posición de mayor poder frente a su persona, apoyándose en sus atribuciones, de ahí que sostiene que fue incongruente en la valoración de las conductas de los denunciados.

Sostiene la recurrente que todo lo anterior, llevó a la autoridad responsable a tener por no acreditada la violencia política por razón de género que en forma generalizada que se ejerce en su contra al interior del Ayuntamiento, ya que desde el inicio de la administración ha existido un ambiente hostil en su contra.

Sin embargo, los agravios que hace valer en ese sentido, son **infundados**. Esto es así, porque contrario a lo que firma la accionante, la autoridad responsable sí realizó un estudio contextual de los hechos; en ese estudio tomó en cuenta la **relación asimétrica** de poder que ejerce el Presidente Municipal sobre los funcionarios municipales denunciados, tal como se le había ordenado en la sentencia que forma parte de los antecedentes del presente asunto, emitida por este mismo Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/027/2023, y acumulados, el cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En efecto, tal como ya quedó establecido en el estudio de los agravios hechos valer por la parte actora en el expediente principal del asunto que nos ocupa, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la

responsable tomó en cuenta todo el contexto del asunto, así como todas las particularidades concretas del caso, que le llevaron a identificar que detrás de las acciones y omisiones acreditadas, jugó un papel fundamental la relación asimétrica de poder que ejerce el Presidente Municipal sobre el resto de los funcionarios municipales al interior del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

Y si bien, la autoridad responsable realizó un estudio individual de cada una de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, ello no implicó que no tomará en cuenta el contexto general de la cuestión que le fue puesta a su potestad, ya que ese análisis lo hizo como una técnica del desarrollo del Test de los cinco elementos que establece la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en las diversas resoluciones que ha emitido la Sala Regional Xalapa, en el que impone a los Tribunales y a los OPLES, realizar un estudio contextual y caso por caso de todos los asuntos en los que se denuncia Violencia Policia en Razón de Género.

Por ejemplo en el expediente SX-JDC-260/2023, y su acumulado SX-JDC-260/2023 la autoridad federal sostiene que en toda controversia jurisdiccional se debe valorar el contexto en que se llevaron a cabo las irregulares denunciadas, asimismo que se debe destacar que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles

estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Es decir, a pesar de que procedió al análisis individual sobre las conductas omisivas de cada uno de los funcionarios municipales denunciados, como son: el Secretario Municipal, Oficial Mayor, Tesorero Municipal, Director de Obras, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos; ello, no implicó que no tomará en cuenta todas las circunstancias particulares del caso. Se considera así, porque en el análisis de cada una de las omisiones en que incurrieron estos funcionarios municipales, al analizar el elemento quinto de la referida Jurisprudencia, consistente en identificar si la conducta omisiva en la que incurrieron se basó en elementos de género, determinó que no fue así, como se explica a continuación.

Como ha quedado señalado en líneas precedentes, los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno de los principales problemas de la violencia de género es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, **laborales** y académicos, así como en espacios públicos.

En ese sentido, al tratarse de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas juzgar con perspectiva de género, la cual consiste en analizar los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En el caso de estudio, es evidente que nos encontramos ante un caso de una la relación asimétrica de poder en el contexto laboral, que ejerce el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas sobre los demás funcionarios denunciados, se considera así, porque es él a quien corresponde la responsabilidad directa, ya que en su calidad de Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, tiene una posición de poder que permite ordenar al resto de los servidores públicos municipales la realización de determinados actos, sin que estos puedan negarse.

Lo que aconteció en el caso ya que como ha quedado acreditado las omisiones de dar respuesta a las distintas solicitudes de DATOS PROTEGIDOS, se debió a una instrucción dada a los diversos funcionarios quienes se colocan en una relación de subordinación del Presidente Municipal.

Lo anterior, se sostiene, ya que, como se mencionó anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, fracción XIV y XV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Presidente Municipal tiene las facultades de someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del **Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas**, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, **así como el de los jefes de las unidades administrativas** establecidas en el presupuesto de egresos. De ahí que se considere como algo evidente, la relación asimétrica de poder que existe entre los funcionarios municipales que incurrieron en las conductas emisivas, y su superior jerárquico el presidente municipal.

Máxime, que como quedó señalado en la sentencia TEECH/JDC/027/2023 y sus acumulados, emitido el treinta de mayo del presente año, por este mismo Tribunal Electoral, la falta de respuesta e información solicitada por la Síndica Municipal, a través de los oficios HAVC/S.M./011/2022, HAVC/S.M./012/2022, HAVC/S.M./014/2022, HAVC/S.M./015/2022 y HAVC/S.M./017/2022, VC/S.M./023/2022 y HAVC/S.M./0052/2022, HAVC/S.M./019/2022 y, HAVC/S.M./028/2022, de siete, ocho, veintiséis, y veintinueve de julio y veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, dirigidos al Oficial Mayor, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, respectivamente, no fueron controvertidos, sino que solo se limitaron a tratar de justificar la omisión en la que incurrieron, y que del análisis de las conductas atribuidas a cada uno de ellos se advierte que tales conductas no se basaron en estereotipos de género, **sino que fueron en acatamiento a ordenes superiores.**

Análisis respecto a las omisiones del Secretario Municipal

Respecto de las conductas omisivas atribuidas y que la responsable tuvo por acreditado al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, la responsable consideró que no se acredita el elemento quinto de la Jurisprudencia en mención, debido a que, si bien, la conducta acreditada a este servidor público implicó obstaculización al ejercicio del cargo de la denunciante, no encontró que la circular que dicho servidor público giró a las áreas del referido Ayuntamiento, haya sido por el hecho de que la titular de la Sindicatura sea mujer.

Además, razonó que, al ser el Secretario Municipal personal subordinado del Presidente Municipal, los actos que realiza en ejercicio de su cargo son ordenados, supervisados y/o autorizados por éste. Lo que le permitió

llegar a la conclusión que, si bien, la circular SM/0001/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Municipal, éste carece de facultades para hacer del conocimiento a las distintas áreas del Ayuntamiento a que se abstuvieran de proporcionar información a la Síndica Municipal, a menos que dicha orden haya sido dada por el Presidente. En este sentido, la responsable concluye que es lógico que el Secretario Municipal haya acatado una orden, pues, de lo contrario pudo haber tenido como consecuencia la separación de su cargo. De ahí que estimó que no se acredita el elemento de género en la conducta que le fue acreditada.⁵⁴

Análisis respecto a las omisiones del Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director de Obras Públicas, y Jefe de Departamento de Recurso Humanos.

De la resolución impugnada, se advierte que el análisis de las conductas de estos servidores públicos para determinar si las omisiones en las que incurrieron fue por razón de género, la responsable procedió a estudiarlos de manera conjunta. Por lo tanto, es **infundado** lo que alega la parte actora, en el sentido de que el estudio fue fragmentado.

Al hacer este análisis conjunto, determinó con relación a las omisiones acreditadas a esos servidores públicos, que tampoco se acredita el elemento quinto de la Jurisprudencia anteriormente mencionada; es decir, que no existió elemento de género.

Para ello, la responsable señaló en su resolución que los cuatro funcionarios municipales coinciden en manifestar que la negativa a proporcionar respuesta y/o información, atiende al acatamiento de

⁵⁴ Véase página 69 al reverso y 771 de la resolución impugnada.

órdenes superiores y de la Circular SM/0001/2022, tal como se advierte de la resolución impugnada ⁵⁵

Postura de este Tribunal Electoral

En tal sentido, este Tribunal Electoral comparte el estudio y determinación de la autoridad responsable, ya que, en efecto, si atendemos de manera completa el contexto del asunto, detrás de las omisiones que se tuvieron por acreditadas a cuatro funcionarios públicos, fue determinante la relación asimétrica de poder que ejerce el Presidente Municipal sobre ellos.

Lo anterior se considera así, porque llama particularmente la atención que la falta de respuesta a diversas peticiones realizadas por la Síndica Municipal con motivo del desempeño de su cargo, las cuales consistieron en las siguientes:

- Al Oficial Mayor, le solicitó el padrón de control vehicular, y este omitió dar respuesta;
- Al Director de Obras Públicas, le solicitó información sobre el avance de obras, y éste no le otorgó respuesta;
- Al Tesorero, le solicitó en diversas ocasiones, información financiera, sin que le fuera otorgada;
- Al Jefe de Departamento de Recursos Humanos, le solicitó la plantilla de personal contratado en las diferentes áreas del ayuntamiento, y este respondió en una primera respuesta que “por instrucciones superiores”, le fue ordenado guardar secrecía de todo el personal, y en una segunda respuesta justificó su negativa con base a la circular número SM/0001/2022, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Municipal, en el que

⁵⁵ Véase página 71 de la resolución impugnada.

se le instruyó abstenerse de proporcionar información a la Sindica Municipal por carecer de facultades.

Lo anterior, no se trató de un hecho aislado sino sistemático; ya que, cuatro funcionarios municipales incurrieron en la misma conducta omisiva; esta situación puede considerarse como algo extraordinario.

Lo ordinario sería, o más bien, podría suceder que un funcionario público, con sus actos, obstaculice las funciones de otro u otra funcionaria pública por diversas razones, incluido, por supuesto, la razones sexo genéricas. Empero, cuando esto sucede de manera aislada, toda la atención del caso se centra en la persona que incurre en esa conducta; sin embargo, cuando son varios funcionarios públicos que actúan de esa manera, la atención del caso debe tener como finalidad no solo de imponer la sanción correspondiente, sino también profundizar de manera contextual y deslindar adecuadamente las responsabilidades, ya que en esos supuestos puede estar implícito las relaciones de poder entre las personas, como sucedió en el caso que nos ocupa, y que atinadamente fue tomada en cuenta por la autoridad responsable.

Así pues, si tomamos en cuenta que el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, tiene una posición de poder que permite ordenar al resto de los servidores públicos municipales la realización de determinados actos, sin que estos puedan negarse so pena de ser despedidos. Siendo esto así, es evidente que eso es lo que sucedió con las omisiones de dar respuesta a las distintas solicitudes de DATOS PROTEGIDOS.

Esa afirmación queda soportada aún más, si tomamos en cuenta que posterior a las distintas solicitudes que realizó la persona antes mencionada en su calidad de Síndica Municipal, se le convocó a una

sesión de cabildo en el que, se le otorgó poder y representación jurídica del Ayuntamiento al Presidente Municipal DATOS PROTEGIDOS.

Además, como ha quedado señalado con antelación el Presidente Municipal tiene las atribuciones de someter a consideración del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción, entre otros funcionarios municipales, del **Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, así como el de los jefes de las unidades administrativas**, que son precisamente los funcionarios implicados en el presente asunto.

De ahí que se considere como algo evidente, que los funcionarios municipales que incurrieron en las conductas omisivas, hayan seguido instrucciones del superior jerárquico. Por tanto, fue correcto el actuar de la autoridad responsable, al sancionar únicamente a DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Presidente Municipal, por Violencia Política en Razón de Género.

Aunado a que, este tipo de análisis está acorde con los principios y garantías que rigen a la materia penal pero que también son aplicables a la materia administrativa sancionadora, como quedó señalado en el marco normativo de esta sentencia.

En el caso, es evidente que resulta aplicable el principio de taxatividad, que se traduce en una **exacta aplicación de la ley** que rige a la materia penal, relativo a las causas que excluyen el delito, establecido en el artículo 25, del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas, respecto a la atipicidad por la **ausencia de voluntad o de conducta**; es decir, que la actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente.

Si lo anterior lo trasladamos en el asunto que nos ocupa es exactamente aplicable, ya que en las omisiones en que incurrieron diversos servidores públicos, como se dijo, subordinados al Presidente Municipal, no existió

la voluntad de querer incurrir en esa conducta omisiva, ya que todos acataron órdenes superiores.

Entonces, si eso es lo que sucedió y si tomamos en cuenta también que esos funcionarios municipales no tienen la calidad de garantes; esto es, que no se les podía exigir una conducta distinta porque pondrían en riesgo el empleo que tienen, es evidente que a ellos no se les puede atribuir responsabilidad alguna.

Ahora bien, es cierto que no estamos frente a un asunto de índole penal, sin embargo, se estima que la ausencia de la voluntad como excluyente del delito en materia penal, puede servir como parámetro para deslindar debidamente las responsabilidades en los procedimientos administrativos sancionadores. Además, porque a consideración de quienes ahora resuelven, utilizar este parámetro de juzgamiento, podría ayudar a erradicar la violencia política que los superiores jerárquicos ejercen mediante sus subordinados, como sucedió en el caso que nos ocupa. Es decir, ayudaría a limitar que las relaciones asimétricas de poder no se utilicen como vehículo para violentar derechos humanos de las personas en forma sutil.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia P./J. 99/2006, por el que Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos

condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Por lo tanto, se considera que los principios y garantías aplicables a la materia penal sí puede ser aplicado en el presente asunto; y, en consecuencia, la usencia de la voluntad de los funcionarios municipales en estudio, se considera un factor determinante para liberarles de la responsabilidad.

En consecuencia, por razones que han quedado señaladas en la presente sentencia, es **infundado** los agravios que hace valer la promovente en el expediente TEECH/JDC/107/2023, debido a que la autoridad responsable sí juzgó con perspectiva de género y con base al análisis contextual y de la circunstancias que rodean el caso y conforme a la aplicación del tests de los cinco elementos que establece la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue que determinó la no acreditación de la Violencia Política en Razón de Género atribuidos a los demás sujetos denunciados.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por la parte actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo

1, numeral I, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el acto impugnado.

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/107/2023 al diverso TEECH/JDC/104/2023, en términos de la Consideración **Cuarta** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/CCP-VPRG/031/2022, por los argumentos establecidos en la **novena** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **parte actora**; así como a los **terceros interesados**, con copia autorizada de esta sentencia, en los correos electrónicos autorizados; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado; todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/104/2023 y su acumulado TEECH/JDC/107/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA